

RESOLUCIÓN No. _____ DE _____

"Por la cual se reglamentan los requisitos para la constitución y funcionamiento de los clubes deportivos y promotores"

LA MINISTRA DEL DEPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 1967 de 2019, Decreto 1670 de 2019, artículo 6° del Decreto Ley 1228 de 1995 y el Decreto 0250 de 2025,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 52 establece que *"El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social (...)".*

Que, la Ley 181 de 1995, *"por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte"*, señala *"Artículo 3o. Para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta los siguientes objetivos rectores: (...) 2o. Fomentar, proteger, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones como marco idóneo para las prácticas deportivas y de recreación. (...)"*

Que el Decreto Ley 1228 del 18 de julio de 1995, en el parágrafo del artículo 1° al determinar los niveles jerárquicos del sector asociado, y los organismos deportivos que pertenecen a los diferentes niveles, incluyó a los clubes deportivos, clubes promotores y clubes profesionales dentro del nivel municipal.

Que en su artículo 6° el Decreto Ley 1228 del 18 de julio de 1995, señala los requisitos que deben cumplir los Clubes Deportivos o Promotores para su funcionamiento, así como los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, facultando al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte, para reglamentar su cumplimiento.

Que mediante el Decreto 1670 del 12 de septiembre de 2019, se adoptó la estructura interna del Ministerio del Deporte, determinando como objetivo; dirigir, organizar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos y orientar el deporte colombiano, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las federaciones deportivas, los institutos y ligas departamentales y municipales, entre otros, en el marco de sus competencias, para apoyar a los nuevos talentos deportivos de todas las regiones del país.

Que mediante la Ley 1946 del 4 de enero de 2019, se modificó la Ley 582 del año 2000, y reestructuró el Sistema Paralímpico Colombiano, armonizándolo con las normas internacionales vigentes.

Que el Decreto 520 del 14 de mayo de 2021, reglamentó la Ley 1946 de 2019 y sustituyó la parte 9, libro 2, del Decreto 1085 de 2015, *"Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte"*, estableciendo que aplica para los organismos deportivos que gobiernen deportes para personas con

discapacidad y que hacen parte en su conjunto del Sistema Nacional del Deporte, de acuerdo con los lineamientos internacionales de gobernanza de cada deporte.

Que este Ministerio, en ejercicio de sus funciones legales y con el propósito que los organismos deportivos de nivel municipal a los cuales va dirigido este acto administrativo, cuenten con una hoja de ruta definida para su conformación, y que una vez constituidos puedan tener una estructura sólida y ajustada a las disposiciones legales para el cumplimiento de su objeto, procede a reglamentar los requisitos que deben cumplir los clubes deportivos y promotores para su constitución y funcionamiento.

En consideración a lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Resolución tiene por objeto reglamentar la constitución y funcionamiento de los clubes deportivos y clubes promotores que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para los efectos de esta Resolución se aplican las siguientes definiciones:

Los Clubes Deportivos, son organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, que tienen como objeto el fomento, protección, apoyo y patrocinio de un deporte o modalidad deportiva, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el Municipio y/o Distrito Capital, e impulsar programas de interés público y social.

Los Clubes Promotores, son organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, que tienen como objeto fomentar y patrocinar varias disciplinas deportivas o modalidades deportivas, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre e impulsar programas de interés público y social, cuando en el Municipio y/o Distrito Capital no se tiene el número mínimo de deportistas para conformar un Club Deportivo.

Los Clubes que se conformen en Entidades no deportivas, como las cajas de compensación familiar, clubes sociales, establecimientos educativos, organizaciones comunales, empresas públicas o privadas, y demás organismos que desarrollen actividades deportivas, mencionadas en los parágrafos de los artículos 2º y 6º del Decreto Ley 1228 de 1995, son organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, que tienen como objeto fomentar, patrocinar y desarrollar los deportes o modalidades deportivas que se practiquen al interior de la Entidad no deportiva.

Los Clubes Deportivos de personas con discapacidad, como organismos de derecho privado estarán constituidos mayoritariamente por afiliados deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica del deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el correspondiente Municipio y/o Distrito Capital, e impulsar programas de interés público y social de naturaleza deportiva.

Los Clubes Deportivos para personas con discapacidad podrán constituirse por deporte o modalidad deportiva en el caso de los deportes integrados al deporte convencional; deportes de gobernanza exclusiva de personas con discapacidad; deportes de gobernanza del Comité Paralímpico Internacional; y, por discapacidad en los deportes de gobernanza de organismos por discapacidad.

Los Clubes Promotores de personas con discapacidad, como organismos de derecho privado, estarán constituidos mayoritariamente por afiliados deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de varios deportes o modalidades deportivas, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, e impulsarán programas de interés público y social de naturaleza deportiva en los Municipios y/o Distrito Capital.

Los clubes promotores podrán desarrollar cualquiera de los deportes o modalidades deportivas para personas con discapacidad.

Los Clubes de personas con discapacidad que se conformen en Entidades no deportivas, como las cajas de compensación familiar, clubes sociales, establecimientos educativos, organizaciones comunales, empresas públicas o privadas, y demás organismos que desarrollen actividades deportivas, mencionadas en los parágrafos de los artículos 2º y 6º del Decreto Ley 1228 de 1995, son organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, que podrán actuar como Clubes por cada tipo de deporte, modalidad o discapacidad.

CAPITULO II

DE LA CREACIÓN DE CLUBES, SU DENOMINACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 3º. CONSTITUCIÓN. Los Clubes Deportivos estarán conformados por un número mínimo de diez (10) deportistas. En el caso de deportes de conjunto, se deberá tener en cuenta lo reglamentado por la Federación Deportiva correspondiente.

Los Clubes Deportivos para personas con discapacidad, que se constituyan por deporte o modalidad en el caso de los deportes integrados al deporte convencional; deportes de gobernanza exclusiva de personas con discapacidad; deportes de gobernanza del Comité Paralímpico Internacional; y, por discapacidad en los deportes de gobernanza de organismos por discapacidad, estarán conformados por un número mínimo de ocho (8) deportistas.

Los Clubes Promotores se deberán conformar por cualquier número plural de deportistas en cada deporte o modalidad deportiva que promuevan.

Los Clubes Promotores para personas con discapacidad se deberán conformar por cualquier número plural de deportistas en cada deporte o modalidad deportiva que promuevan.

La creación de Clubes Promotores, incluyendo aquellos conformados por personas con discapacidad, será promovida por los entes deportivos municipales a que se refiere la Ley 181 de 1995 o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 617 de 2000, sin perjuicio de que cada deporte o modalidad deportiva adquiera su pleno desarrollo y se organice como Club Deportivo, una vez se tenga el número mínimo de deportistas exigidos legalmente.

En un mismo Municipio y/o Distrito Capital no podrá existir más de un (1) Club Promotor que fomente, practique y desarrolle el mismo deporte.

ARTÍCULO 4º. DENOMINACIÓN DE LOS CLUBES. Respecto al nombre del Club, indistintamente de la razón social que decida la asamblea, deberá señalarse el tipo de Club que se crea, bien sea "Club Deportivo" o "Club Promotor", lo cual, debe constar en los estatutos sociales.

En los Clubes de Entidades no deportivas, además, se deberá indicar la entidad bajo la cual se constituye dicha organización deportiva.

ARTÍCULO 5°. DOMICILIO. Los Clubes cumplirán su objeto en el municipio en el que tengan su domicilio.

CAPÍTULO III

DE LOS AFILIADOS Y SU VINCULACIÓN

ARTÍCULO 6°. CLASES DE AFILIADOS. Los deportistas del Club Deportivo o Promotor tendrán la calidad de:

Afiliado Constituyente: Es el deportista que hizo parte de la fundación o creación del Club Deportivo o Promotor, el cual, acreditará su calidad con el Acta de Constitución.

Afiliado: Es el deportista que, con posterioridad a la creación del Club Deportivo o Promotor, es admitido como tal; y acreditará su calidad, con el documento de afiliación.

ARTÍCULO 7°. CONDICIÓN DE AFILIADO. Los deportistas para tener la condición de afiliados a un club legalmente constituido deben contar con la resolución de afiliación, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias; y además, debe encontrarse a paz y salvo y sin sanción proferida por la comisión disciplinaria que afecte su afiliación.

En los casos de incumplimiento con el pago, la desafiliación es automática y no requiere el pronunciamiento de la Comisión Disciplinaria del club. Una vez se cumple con el pago, se adquiere nuevamente la condición de afiliado de forma automática y el órgano de administración, no deberá expedir un documento adicional que declare tal condición.

En las causales de suspensión o pérdida de la afiliación, la sanción deberá ser impuesta por la Comisión Disciplinaria del club, previo el trámite adelantado de conformidad con la Ley 49 de 1993 y el Código Disciplinario.

ARTÍCULO 8°. REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DE UN DEPORTISTA A UN CLUB. Los requisitos que deben cumplir los deportistas para afiliarse a un Club Deportivo o Promotor son los siguientes:

1. Petición escrita en que conste:

- Nombres y apellidos completos del solicitante.
- Clase y número de su documento de identificación.
- Domicilio y dirección de su residencia.
- Día, mes, año y lugar de nacimiento.
- Señalar el deporte o modalidad que practica para el caso de Clubes Deportivos; o deportes o modalidades que practican para el caso de Clubes Promotores.

2. Copia del documento de identificación.

3. Certificado de afiliación a salud del deportista.

4. Certificado médico sobre salud en general y aptitud físico-deportiva del deportista.

5. Autorización de transferencia del deportista (renuncia a la afiliación) expedida por el Órgano de Administración del Club en el cual, el peticionario tuviere su afiliación.

6. Manifestación en la que indique su compromiso expreso de participación deportiva en los programas y actividades del deporte organizado y del Plan

Nacional del Deporte y de sometimiento a las normas de la Ley 181, Decreto Ley 1228 de 1995 y demás disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias.

7. Aceptación de las normas antidopaje vigentes.
8. Cancelar la cuota de afiliación establecida por la asamblea de afiliados.
9. Los demás requisitos que establezcan los estatutos del Club.

Cuando los deportistas son menores de edad, la solicitud de afiliación será presentada por su representante legal.

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA DE LOS CLUBES

ARTÍCULO 9º. ESTRUCTURA. La estructura de los Clubes Deportivos, Clubes Promotores y los clubes que se conformen de las entidades no deportivas, será determinada en sus estatutos, atendiendo los principios de democratización y participación deportiva, comprendiendo como mínimo, los siguientes órganos:

- a) Un Órgano de Dirección: A través de la Asamblea de Afiliados.
- b) Un Órgano de Administración unipersonal o colegiado.

Los Clubes de personas con discapacidad, deberán elegir un integrante con discapacidad o un representante de este grupo poblacional en el órgano de administración.

- c) Una Comisión Disciplinaria.
- d) Los clubes que promuevan deportes integrados al deporte convencional, deberán elegir una comisión especializada, conformada por mínimo tres (3) integrantes elegidos por la asamblea.

PARÁGRAFO: En los casos de clubes que cuentan con personería jurídica, obligatoriamente deberán tener dentro de su estructura, un órgano de control.

CAPÍTULO V

ÓRGANO DE DIRECCIÓN

ARTÍCULO 10º. DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN. La Asamblea General de Afiliados de los Clubes Deportivos y de los Clubes Promotores, es el máximo órgano social de un organismo deportivo.

Estará compuesta por los afiliados que se encuentren en ejercicio de sus derechos, esto es:

- Que estén a paz y salvo.
- Que no hayan sido suspendidos sus derechos por la Comisión Disciplinaria del respectivo organismo deportivo, que afecte su afiliación.

CAPÍTULO VI

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 11. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. Para los Clubes Deportivos y Promotores el Órgano de Administración podrá ser unipersonal o colegiado.

ARTÍCULO 12. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN UNIPERSONAL. Si el órgano de administración es unipersonal, éste estará conformado por un Presidente, elegido por la asamblea de afiliados y en caso de ausencia, se deberá reunir la asamblea de afiliados para proveer su reemplazo.

En caso de obtener el club personería jurídica, el Presidente tendrá la calidad de Representante Legal.

En los casos de los clubes de personas con discapacidad, con un órgano de administración unipersonal, el presidente y/o representante legal, podrá ser elegido por la asamblea de afiliados como la persona con discapacidad o representante de este grupo poblacional.

En el evento que, la asamblea de afiliados pretenda elegir a una persona distinta al presidente y/o representante legal como la persona con discapacidad o representante de este grupo poblacional, deberán aprobar una reforma estatutaria que establezca dentro de su estructura un órgano de administración colegiado.

En el evento en que los Clubes de entidades que sin ser deportivas manejen deportes, mencionadas en los párrafos de los artículos 2º y 6º del Decreto Ley 1228 de 1995, tengan un órgano de administración unipersonal, éste estará conformado únicamente por el representante legal de la Entidad no deportiva.

ARTÍCULO 13. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN COLEGIADO. Si el órgano de administración es colegiado, estará conformado por mínimo tres (3) miembros, elegidos por la asamblea de afiliados por votación uninominal, quienes una vez elegidos se asignarán los cargos establecidos en los estatutos, uno de los cuales tendrá la calidad de presidente.

En caso de obtener el club personería jurídica, el Presidente tendrá la calidad de Representante Legal.

Las decisiones de los miembros del Órgano de Administración colegiado se tomarán mediante Resolución y de sus deliberaciones se dejará constancia en actas. Constituye quórum para deliberar y decidir la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

En los casos de clubes de entidades no deportivas, se podrá adoptar un órgano de administración colegiado. En todo caso, el presidente del club será el mismo representante legal de la entidad no deportiva.

ARTÍCULO 14. PERIODO ESTATUTARIO. El período estatutario del Órgano de Administración tanto unipersonal como colegiado, será de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha establecida en los estatutos. Cualquier elección o reemplazo que se realice dentro del periodo estatutario se entiende que es para completar el mismo.

ARTÍCULO 15. REELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. Los miembros del Órgano de Administración podrán ser reelegidos hasta por dos (2) periodos estatutarios sucesivos y no podrán ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo. Sin embargo, las mencionadas restricciones no son aplicables a los representantes legales de los clubes formados en entidades no deportivas que manejen deportes.

ARTÍCULO 16. COMPETENCIA PARA REEMPLAZAR INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. Cuando un miembro renuncie, o sin justa causa, deje de asistir a cinco reuniones consecutivas o siete no consecutivas, los demás miembros designarán su reemplazo, siempre y cuando se mantenga la mayoría de los miembros del órgano de administración, elegidos por la asamblea de afiliados; y, en caso de no contar con dicha mayoría, será función del máximo órgano social proveer los reemplazos correspondientes.

ARTÍCULO 17. COMITÉ DEPORTIVO O DEPENDENCIA RESPONSABLE DE UN CLUB DE ENTIDAD NO DEPORTIVA. El Presidente y Representante Legal del club que se conforme en una entidad no deportiva, nombrará un Comité Deportivo o una dependencia responsable para el manejo de cada deporte.

En caso que el club de entidad no deportiva tenga órgano de administración colegiado, será este el competente para designar el respectivo Comité deportivo o dependencia responsable.

ARTÍCULO 18. CAPACITACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. Los integrantes del Órgano de Administración, incluyendo al integrante con discapacidad o un representante de este grupo poblacional (si aplica), deberán acreditar los requisitos de capacitación contemplados en el Artículo 25 del Decreto – Ley 1228 de 1995 y la reglamentación que al respecto exista, para el desempeño de sus funciones.

Sin embargo, este requisito de capacitación no se extiende a los representantes legales de los clubes formados en entidades no deportivas que manejen deportes.

CAPÍTULO VII

ÓRGANO DE CONTROL

ARTÍCULO 19. DEL ÓRGANO DE CONTROL. Dentro de la estructura de los Clubes Deportivos o Promotores no se exige un Órgano de Control, sin embargo, si lo consideran necesario, los afiliados pueden aprobar en sus estatutos sociales la figura de la Revisoría Fiscal, a través de un Revisor Fiscal, quien podrá tener un suplente, elegidos por la asamblea de afiliados.

ARTÍCULO 20. DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE CONTROL. Los miembros del Órgano de Control deben ser contadores públicos, con tarjeta profesional vigente.

ARTÍCULO 21. PERIODO ESTATUTARIO. Los miembros del Órgano de Control tendrán para el ejercicio de sus funciones un período de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha establecida en los estatutos del club, el cual debe ser igual al del Órgano de Administración.

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA PARA REEMPLAZAR INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE CONTROL. Cuando se cuente con un Órgano de Control en la estructura del club y llegará a faltar o ausentarse uno o ambos miembros, se deberá reunir la asamblea de afiliados para proveer sus reemplazos.

ARTÍCULO 23. OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON UN ÓRGANO DE CONTROL. En los casos de los clubes que cuenten con personería jurídica, obligatoriamente deberán tener dentro de su estructura, un órgano de control.

CAPÍTULO VIII

COMISIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 24. DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA. La Comisión Disciplinaria de los Clubes estará integrada por tres miembros: dos (2) elegidos por el Órgano de Dirección y uno (1) elegido por el Órgano de Administración.

ARTÍCULO 25. PERIODO ESTATUTARIO. Los miembros de la Comisión Disciplinaria tendrán para el ejercicio de sus funciones un período de cuatro (4) años contados a partir de la fecha señala en los estatutos del club, el cual debe ser igual al del Órgano de Administración.

ARTÍCULO 26. FACULTADES DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA. La Comisión Disciplinaria del Club, será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de los clubes (integrantes de los órganos de administración, control y afiliados), en primera instancia y única instancia las faltas cometidas por dirigentes y/o deportistas en eventos o torneos organizados por el club, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias.

La Comisión Disciplinaria del Club, proferirá sus fallos con base en la Ley 49 de 1993 y en el Código Disciplinario del organismo deportivo municipal, el cual, a su vez, deberá estar acorde a los lineamientos planteados en el Código Disciplinario de la Federación del respectivo deporte.

ARTÍCULO 27. INHABILIDAD. No podrán ser miembros de la Comisión Disciplinaria del Club, quienes sean afiliados al organismo deportivo o que pertenezcan a los Órganos de Administración y de Control (si lo hubiere).

CAPÍTULO IX

REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CLUBES

ARTÍCULO 28. REQUISITOS PARA SU FUNCIONAMIENTO. Para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, los Clubes Deportivos y Promotores, requerirán para su funcionamiento:

1. Acta de constitución.
2. Listado de deportistas debidamente identificados, el que debe corresponder al número mínimo de deportistas, exigido en cada deporte o modalidad deportiva.
3. Aceptación expresa de los deportistas sobre su afiliación, participación en las actividades deportivas organizadas y sometimiento a los parámetros fijados en la Ley 181 de 1995, Decreto Ley 1228 de 1995 y demás disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias y de las Normas Antidopaje vigentes.
4. Estatutos sociales.
5. Reconocimiento Deportivo otorgado por el Alcalde, el Ente Deportivo Municipal o dependencia que haga sus veces.

PARAGRAFO: Los Clubes que se conformen en las entidades que sin ser deportivas manejen deportes, requerirán para su funcionamiento los requisitos anteriormente señalados, a excepción del acta de constitución y en su lugar, deberán acreditar la Personería jurídica de la entidad o el reconocimiento de carácter oficial, si es un club de un establecimiento educativo.

ARTÍCULO 29. ACTA DE CONSTITUCIÓN. En el Acta de constitución del Club Deportivo o Promotor debe constar, como mínimo, lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de la reunión.
2. Nombre de los fundadores del club, debidamente identificados, precisando si se trata de afiliados deportistas.
3. Nombre del Club, objeto y domicilio.
4. Aprobación de los estatutos sociales.
5. Elección del Órgano de Administración unipersonal o colegiado.
6. Elección del Órgano de Control, si fue aprobado en los estatutos.
7. Elección de dos (2) miembros de la Comisión Disciplinaria del Club.

8. Elección de tres (3) miembros de la Comisión Especializada (si aplica).
9. Aprobación del valor de las cuotas de afiliación y de sostenimiento.

PARÁGRAFO. En el acta de constitución de los Clubes Promotores, en el objeto se indicarán los deportes o modalidades deportivas que se practicarán.

ARTÍCULO 30. ESTATUTOS SOCIALES. Los estatutos sociales de los Clubes deberán contemplar como mínimo los siguientes aspectos, de conformidad con lo aprobado en la reunión de afiliados, desarrollando las disposiciones correspondientes a cada uno de estos:

1. Nombre, objeto, domicilio, colores deportivos y enumeración de las actividades del organismo.
2. Derechos y deberes de sus afiliados y condiciones para su admisión, retiro y suspensión de derechos.
3. Estructura, funciones de su órgano de dirección, órgano de administración y comisión disciplinaria. Si dentro de su estructura se establece un órgano de control, comisiones técnicas, de juzgamiento y especializada, también deberá regularse lo pertinente.
4. Clases de asamblea, su convocatoria y quórum.
5. Representación legal, funciones y responsabilidades.
6. Procedimiento para fijación o cambio de domicilio.
7. Procedimiento para modificar los estatutos y reglamentos internos.
8. Descripción de la conformación del patrimonio, conforme al artículo 2.3.4.1 del Decreto 1085 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte"*
9. Disposiciones para la administración y manejo de fondos.
10. Forma de elección de los órganos de administración, control y disciplina.
11. Causales de disolución y liquidación del organismo deportivo.

CAPÍTULO X

RECONOCIMIENTO DEPORTIVO

ARTÍCULO 31. RECONOCIMIENTO DEPORTIVO. El reconocimiento deportivo de los clubes será otorgado, renovado, actualizado, suspendido o revocado, por el Alcalde, el Ente Deportivo Municipal o dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 32. BENEFICIOS DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO. Los clubes gozarán de los siguientes beneficios, cuando tengan vigente su reconocimiento deportivo:

1. Vinculación al Sistema Nacional del Deporte.
2. Participación deportiva.
3. Fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.
4. Representación municipal o seccional.
5. Recibir recursos públicos, siempre y cuando cuenten con personería jurídica.

6. Disfrutar de asesoría o servicios del Ministerio del Deporte, Ente Deportivo Departamental y del Ente Deportivo Municipal o dependencia que haga sus veces.

Los actos administrativos que se expidan en relación con el reconocimiento deportivo están sujetos a los procedimientos previstos en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO. El reconocimiento deportivo tendrá una vigencia por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el acto administrativo que lo otorga o lo renueva.

El acto administrativo que actualice el reconocimiento deportivo no modifica su vigencia.

Las autoridades que otorguen, renueven o actualicen el reconocimiento deportivo, verificarán que las condiciones que dieron origen a la expedición de éste, se mantengan durante su vigencia.

ARTÍCULO 34. OTORGAMIENTO DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO. Para el otorgamiento del reconocimiento deportivo, el Club Deportivo o Promotor deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud del Presidente o Representante Legal del organismo deportivo, dirigida al Alcalde, el Ente Deportivo Municipal o dependencia que haga sus veces.
2. Listado de deportistas, debidamente identificados, indicando su dirección, correo electrónico y teléfono, teniendo en cuenta el número mínimo de deportistas según el caso, en cada deporte o modalidad deportiva que promuevan.
3. Resolución de afiliación de los deportistas que hayan ingresado con posterioridad a la constitución del Club.
4. Copia del acta de la reunión de constitución del club, de conformidad con lo señalado en el Artículo 29 de la presente Resolución.
5. Copia del documento en el que se designe al tercer miembro de la Comisión Disciplinaria, por parte del presidente o representante legal.

En caso de haber aprobado un órgano de administración colegiado, copia del acta de reunión del Órgano de Administración en la que se asignan cargos y nombran al tercer miembro de la Comisión Disciplinaria.

Si dentro de sus estatutos se contemplan las comisiones técnica, de juzgamiento y especializada, deberán remitir copia de las actas en las que consten dichas elecciones.

6. Copia de las tarjetas profesionales de los Revisores Fiscales, en caso de haberse aprobado en los estatutos del club un Órgano de Control, a través de Revisoría Fiscal.
7. Aceptación expresa del deportista sobre su afiliación, participación en las actividades deportivas organizadas y sometimiento a las normas de la Ley 181 de 1995, Decreto Ley 1228 de 1995, demás disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias y de las Normas Antidopaje vigentes.
8. Copia de los estatutos sociales.
9. Acreditación por parte de los miembros del Órgano de Administración unipersonal o colegiado, según su constitución, y del integrante con discapacidad o representante de este grupo poblacional (si aplica), sobre el cumplimiento de

los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto-ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.

10. Dirección, teléfono y correo electrónico donde funciona la parte administrativa del club.

11. Presentar su plan de desarrollo deportivo.

Para el otorgamiento del reconocimiento deportivo de Clubes pertenecientes a entidades no deportivas, los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud del Representante Legal del organismo deportivo, dirigida al Alcalde, el Ente Deportivo Municipal o dependencia que haga sus veces.

2. Copia de la Personería Jurídica de la entidad o el reconocimiento de carácter oficial, si es un club de un establecimiento educativo.

3. Certificado de existencia y representación legal de la entidad o constancia de nombramiento del Rector o Director de la Institución, si es un club de un establecimiento educativo.

4. Listado de deportistas, clasificados por modalidad o disciplina deportiva, debidamente identificados, indicando su dirección, correo electrónico y teléfono, teniendo en cuenta el número mínimo de deportistas según el caso, en cada deporte o modalidad deportiva que promuevan.

5. Resolución de afiliación de los deportistas que hayan ingresado con posterioridad a la constitución del Club.

6. Aceptación expresa del deportista sobre su afiliación, participación en las actividades deportivas organizadas y sometimiento a las normas de la Ley 181 de 1995, Decreto Ley 1228 de 1995, demás disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias y de las Normas Antidopaje vigentes.

7. Copia de Resolución o documento de creación y reglamentación del Club, promulgado por la entidad.

8. Copia del acta de reunión de asamblea de afiliados, en el que conste la elección de dos miembros de la Comisión Disciplinaria.

9. Copia del documento en el que se designe al tercer miembro de la Comisión Disciplinaria, por parte del representante legal de la Entidad no deportiva.

En caso de haber aprobado un órgano de administración colegiado, copia del acta de reunión del Órgano de Administración en la que se asignan cargos y nombran al tercer miembro de la Comisión Disciplinaria.

10. Copia del reglamento en el que se establezca el comité deportivo o dependencia responsable por cada deporte, la organización y el desarrollo de las actividades deportivas, con indicación expresa de las funciones a su cargo.

11. Cuando se apruebe un Órgano de Administración colegiado, se deberá acreditar por parte de los miembros que lo integren, incluyendo al integrante con discapacidad o representante de este grupo poblacional (si aplica), el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto-ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista. Este requisito de capacitación no se extiende al representante legal.

12. Presentar su plan de desarrollo deportivo.

ARTÍCULO 35. RENOVACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO. Para la renovación del reconocimiento deportivo, el Club interesado deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud del Presidente o Representante Legal del organismo deportivo, dirigida al Alcalde, el Ente Deportivo Municipal o dependencia que haga sus veces.
2. Listado de deportistas, debidamente identificados, indicando su dirección, correo electrónico y teléfono, teniendo en cuenta el número mínimo de deportistas según el caso, en cada deporte o modalidad deportiva que promuevan.
3. Resolución de afiliación de los deportistas que hayan ingresado con posterioridad a la constitución del Club.
4. Resolución de Convocatoria a asamblea electiva, cuando hubiere lugar.

5. Copia del acta de la reunión de asamblea de afiliados, en la que se eligen los miembros del órgano de administración y comisión disciplinaria.

Si dentro de sus estatutos se contempla un órgano de control, comisiones técnica, de juzgamiento y especializada, deberán remitir copia de las actas en las que consten dichas elecciones.

6. Copia del documento en el que se designe al tercer miembro de la Comisión Disciplinaria, por parte del presidente o representante legal.

En caso de haber aprobado un órgano de administración colegiado, copia del acta de reunión del Órgano de Administración en la que se asignan cargos y nombran al tercer miembro de la Comisión Disciplinaria.

7. Copia de las tarjetas profesionales de los revisores fiscales, en caso de haberse aprobado en los estatutos del club un Órgano de Control a través de revisoría fiscal.

8. Aceptación expresa del deportista sobre su afiliación, participación en las actividades deportivas organizadas y sometimiento a las normas de la Ley 181 de 1995, Decreto Ley 1228 de 1995, demás disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias y de las Normas Antidopaje vigentes.

9. Acreditación por parte de los miembros del Órgano de Administración, incluyendo al integrante con discapacidad o representante de este grupo poblacional (si aplica), sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.

10. Dirección, teléfono y correo electrónico donde funciona la parte administrativa del club. En caso de algún cambio, deberán informarlo al ente deportivo municipal o a quien haga sus veces.

11. Presentar su plan de desarrollo deportivo.

Para la renovación del reconocimiento deportivo de Clubes pertenecientes a entidades no deportivas, los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud del Representante Legal del organismo deportivo, dirigida al Alcalde, el Ente Deportivo Municipal o dependencia que haga sus veces.
2. Certificado de existencia y representación legal de la entidad o constancia de nombramiento del Rector o Director de la Institución, si es un club de un establecimiento educativo.
3. Relación de deportistas, clasificados por modalidad o disciplina deportiva, indicando el documento de identificación, dirección y teléfono y copia del documento de afiliación.

4. Aceptación expresa del deportista sobre su afiliación, participación en las actividades deportivas organizadas y sometimiento a las normas de la Ley 181 de 1995, Decreto Ley 1228 de 1995, demás disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias y de las Normas Antidopaje vigentes.

5. Copia del acta de reunión de asamblea de afiliados, en el que conste la elección de dos miembros de la Comisión Disciplinaria.

6. Copia del documento en el que se designe al tercer miembro de la Comisión Disciplinaria, por parte del representante legal de la Entidad no deportiva.

En caso de haber aprobado un órgano de administración colegiado, copia del acta de reunión del Órgano de Administración en la que se asignan cargos y nombran al tercer miembro de la Comisión Disciplinaria.

7. Cuando se apruebe un Órgano de Administración colegiado, se deberá acreditar por parte de los miembros que lo integren, incluyendo al integrante con discapacidad o representante de este grupo poblacional (si aplica), el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto-ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista. Este requisito de capacitación no se extiende al representante legal.

ARTÍCULO 36. ACTUALIZACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO.

Cuando se produzcan cambios en los Órganos de Administración o Control (si lo hubiere), se deberá actualizar el reconocimiento deportivo.

El Club Deportivo o Promotor deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud del Presidente o Representante Legal del organismo deportivo, dirigida al Alcalde, el Ente Deportivo Municipal o dependencia que haga sus veces.

2. Listado de deportistas afiliados, debidamente identificados, indicando su dirección y teléfono, teniendo el número mínimo de deportistas según el caso en cada deporte o modalidad deportiva que promuevan.

3. Resolución de Convocatoria a asamblea electiva, cuando hubiere lugar.

4. Copia del acta de la reunión de asamblea de afiliados, en la que se eligen los miembros del órgano de administración y comisión disciplinaria.

Si dentro de sus estatutos se contempla un órgano de control, comisiones técnica, de juzgamiento y especializada, deberán remitir copia de las actas en las que consten dichas elecciones.

En caso de haber aprobado un órgano de administración colegiado, copia del acta de reunión del Órgano de Administración en la que se asignan cargos.

5. Copia de las tarjetas profesionales de los revisores fiscales, en caso de haberse aprobado en los estatutos del club un Órgano de Control a través de revisoría fiscal.

6. Acreditación por parte de los miembros del Órgano de Administración, incluyendo al integrante con discapacidad o representante de este grupo poblacional (si aplica), sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.

Para la actualización del reconocimiento deportivo de Clubes pertenecientes a entidades no deportivas, los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud del Representante Legal del organismo deportivo, dirigida al Alcalde, el Ente Deportivo Municipal o dependencia que haga sus veces.

2. Certificado de existencia y representación legal de la entidad o constancia de nombramiento del Rector o Director de la Institución si es un club de un establecimiento educativo.
3. Relación de deportistas, clasificados por modalidad o disciplina deportiva, indicando el documento de identificación, dirección y teléfono y copia del documento de afiliación.
4. En caso de haber aprobado un órgano de administración colegiado, copia del acta de reunión del Órgano de Administración en la que se asignan cargos.
5. Cuando se apruebe un Órgano de Administración colegiado, se deberá acreditar por parte de los miembros que lo integren, incluyendo al integrante con discapacidad o representante de este grupo poblacional (si aplica), el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto-ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista. Este requisito de capacitación no se extiende al representante legal.

CAPÍTULO XI

PERSONERÍA JURÍDICA

ARTÍCULO 37. PERSONERÍA JURÍDICA. Por regla general, los Clubes Deportivos y Promotores del nivel municipal, no están obligados a obtener Personería Jurídica, salvo cuando pretendan acceder a recursos públicos y en los demás eventos en que expresamente así lo determine la Ley.

La autoridad competente para otorgar la Personería Jurídica a los Clubes Deportivos o Promotores, es la Gobernación del departamento al que pertenezca el municipio en el que el club tiene su domicilio, en el caso de los clubes constituidos en Bogotá le corresponde otorgarla a la Alcaldía Mayor de Bogotá.

La Personería Jurídica de los Clubes pertenecientes a entidades no deportivas será la misma de la Entidad que lo creó o el Reconocimiento Oficial.

CAPÍTULO XII

AFILIACIÓN A ORGANISMOS DEPORTIVOS SUPERIORES Y REQUISITOS

ARTÍCULO 38. AFILIACIÓN DEL CLUB A UN ORGANISMO SUPERIOR. Los Clubes podrán afiliarse a los siguientes organismos deportivos:

1. A la Liga Deportiva Departamental o de Distrito Capital del respectivo deporte, cuando la Federación Deportiva correspondiente esté conformada por Ligas o Asociaciones Deportivas.
2. A la Asociación Deportiva Departamental o de Distrito Capital.

PARAGRÁFO. Cuando la Federación Deportiva esté conformado por clubes, podrán afiliarse a ésta, únicamente los clubes deportivos.

ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN A UN ORGANISMO SUPERIOR. Para que una Liga Deportiva, Asociación Deportiva o Federación Deportiva Nacional, según corresponda, otorgue afiliación a un Club, éste deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud del Presidente o Representante Legal del organismo deportivo.
2. Copia de la Resolución del reconocimiento Deportivo vigente, expedida por el Alcalde, el Ente Deportivo Municipal o dependencia que haga sus veces.

3. Listado de deportistas afiliados, debidamente identificados, indicando la fecha de nacimiento, sexo, dirección y teléfono, teniendo en cuenta el número mínimo para el funcionamiento de los clubes deportivos, en cada deporte o modalidad deportiva que promuevan.

4. Copia del acta de la reunión de asamblea de afiliados, en la que se eligen los miembros del órgano de administración y comisión disciplinaria.

Si dentro de sus estatutos se contempla un órgano de control, comisiones técnica, de juzgamiento y especializada, deberán remitir copia de las actas en las que consten dichas elecciones.

5. Copia del documento en el que se designe al tercer miembro de la Comisión Disciplinaria, por parte del presidente o representante legal.

En caso de haber aprobado un órgano de administración colegiado, copia del acta de reunión del Órgano de Administración en la que se asignan cargos y nombran al tercer miembro de la Comisión Disciplinaria.

6. Copia de sus estatutos debidamente aprobados por la asamblea de afiliados y en caso de tener personería jurídica, la inscripción ante la autoridad competente.

7. Constancia de que conoce el estatuto del organismo superior, sus reformas y reglamentos y la voluntad de acatarlos y hacerlos cumplir.

8. Copia de la Personería Jurídica y del certificado de Existencia y Representación Legal con una vigencia no superior a tres (3) meses, cuando aplique.

9. Dirección, teléfono y correo electrónico donde funciona la parte administrativa del club.

10. Certificado de existencia y representación legal de la entidad o el reconocimiento de carácter oficial, si es un Club de un establecimiento educativo, cuando la solicitud provenga de los Clubes Deportivos que se conformen en las entidades que sin ser deportivas manejan deportes, mencionadas en el párrafo del artículo 2º y 6º del Decreto Ley 1228 de 1995.

11. En el caso de los clubes de establecimientos educativos, deberán anexar la constancia de nombramiento del Rector o Director de la Institución, cuando se trate de solicitud de afiliación de los Clubes que se conformen en las entidades que sin ser deportivas manejan deportes, mencionadas en el párrafo del artículo 2º y 6º del Decreto Ley 1228 de 1995.

12. Los demás estipulados en los estatutos y reglamentos del organismo deportivo ante la cual se pretende la afiliación.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 40. DEROGATORIA. Derogar la Resolución No. 001286 del 31 de diciembre de 2024 y demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 41. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA DUQUE CRUZ

MINISTRA DEL DEPORTE